

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número sueldo, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 28.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron anoche de San Sebastián con dirección á esta Corte, continúan el viaje sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2520

En el término municipal de Palma del Río han aparecido las caballerías que á continuación se expresan sin que hasta la fecha hayan sido reclamadas por persona alguna.

En su virtud he tenido á bien hacerlo público por el presente anuncio, que se publicará por tres días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de sus dueños, que podrán reclamarlos en debida forma de mi autoridad en el término de cuarenta días, transcurridos los cuales se sacarán á la venta en pública licitación.

Córdoba 27 de Septiembre de 1893.
El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Señas de las caballerías

- Una mula vieja, castaña, con la marca y herrada en el anca derecha.
- Un burro platero, mediano, sin hierro, corbo de las manos y cerrado.
- Otro negro, cerrado, pequeño y sin hierro.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

La Dirección general del Tesoro, en orden Circular de 28 del corriente, dispone se inserte en el BOLETIN OFICIAL

de esta provincia, literalmente, los artículos tercero y cuarto del Real decreto que publica la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual, y son como sigue:

“Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban pedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubiere cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengon abonando aquellos establecimientos, Socieda-

des ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 annual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que correspondiera en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

Comisión principal de ventas

de Bienes Nacionales é Investigación de la provincia DE CORDOBA

Núm. 2532

Relación de la finca que ha sido adjudicada por la Sección de Propiedades y Derechos del Estado en 18 del mes actual.

Número de inventario, 96-21.—Procedencia, Propios.—Clase y denominación de la finca, una suerte de tierra con monte bajo al sitio pago del Cerro del Pastor.—Término donde radica, Almodóvar del Río.—Fecha del remate, 5 de Mayo de 1893.—Impórtedel remate, 2290 pesetas 25 céntimos.—Nombre del rematante, don Pedro Leiva Villalobos.

Lo que se publica para general conocimiento y á fin de que se tenga por notificado el rematante si no lo ha sido ya por conducto de la Alcaldía respectiva y pueda verificar el pago del primer plazo, dentro del término de quince días que concede la Instrucción del ramo; bien entendido que transcurrido este sin hacer el ingreso se declarará la quiebra bajo la responsabilidad del

rematante, con imposición de la multa que prescribe el art. 38 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Córdoba 28 de Septiembre de 1893.—El Comisionado principal de ventas, Francisco S. Molina.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2429

En las causas procedentes del juzgado de instrucción de Baena, seguidas por el delito de robo contra Antonio Osuna Rodríguez; de homicidio contra José Joaquín Trujillo, y homicidio contra Juan Mesa Montes, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado en esta capital, respectivamente, los días 6, 7 y 8 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y Supernumerarios los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

- D. Manuel Alcalá Gómez
- Juan Giménez Aguilar
- Eduardo Bermudez Ariza
- Francisco de P. Lara Trujillo
- Isidro Nocete Tienda
- José Joaquín Monroy López
- Juan Porcuna Segovia
- Juan Molina Navarro
- José Valenzuela Villalobos
- Francisco Bujalance Valverde
- José María Beredas Roldán
- Vicente Giménez Giménez
- Antonio López Sánchez
- José Molina Romero
- Antonio Padura Lara
- Agustín Cuadra López
- Joaquín Armada Díaz
- Francisco Salamanca Garrido
- Manuel Mendez Porcuna
- Francisco Peña Aguilera

Capacidades

- D. Rafael Sautaela Begijar
- Luis García Bermudez
- Manuel Martínez Ubeda
- Luis Mendez Porcuna
- Rafael Alarcón Arroyo
- Pablo Aguilera Cárdenas

D. Eduardo Romero Puche
 Juan Gallardo Rivas
 José Boto Cano
 Rafael Aguilera del Pozo
 José Joaquín Navarro Contreras
 Fernando Giménez Gómez
 Diego Alcalá Buelga
 Miguel Cañete León
 Vicente Hita é Hita
 Manuel Serrano López

Supernumerarios

Cabezas de familia

D. Manuel Jaen Moreno
 José Ruiz García
 Rafael Barrios Serrano
 José Navarro Alvarez

Capacidades

D. Francisco Cuadro Jurado
 León Abadía Santolaria

Córdoba 28 de Agosto de 1893.—El
 Presidente interino, Vicente Ayala.

Zona de reclutamiento de Osuna número 10

Número 2529

Dispuesto por Real orden de 16 del actual, inserta en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra núm. 203, que la revista anual de los individuos con licencia ilimitada, en reserva y depósito, se pase durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y cumpliendo por mi parte la obligación que me impone el artículo 41 del reglamento orgánico de zonas de 24 de Agosto de 1892, publico la presente convocatoria para dicho acto, que en relación con lo que previene aquella Real orden, tendrá lugar bajo las reglas siguientes:

1.ª Deberán pasar la revista dentro de los dos indicados meses de Octubre y Noviembre como pertenecientes á esta zona, los reclutas del reemplazo de 1892 que por exceso de fuerza quedaron con licencia ilimitada hasta ser llamados á activo y los excedentes de cupo, redimidos y sustituidos y los exceptuados por razones de familia con arreglo al art. 69 de la ley de reclutamiento vigente, desde el reemplazo de 1892 hasta el de 1892 ambos inclusivos; de los cuales están en segunda reserva, sin instrucción militar, los que en dichas situaciones han cumplido seis años de servicio y los restantes en depósito.

2.ª Los que residan en el término municipal de Osuna, capitalidad de esta zona, se presentarán para cumplir dicho deber en las oficinas de la misma, sitas en la Carrera de Tetuán número 104; los que se encuentren en los términos municipales de Ecija, Morón y La Rambla, efectuarán su presentación ante los señores Comandantes militares de aquellos puntos y todos los de los demás pueblos de los partidos judiciales existentes ó suprimidos de Osuna, Marchena, Morón, Estepa y Ecija de la provincia de Sevilla y de los de Lucena, Aguilar, Cabra, Priego, Montilla y La Rambla de la de Córdoba, donde no exista Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial ó destacamento mandado por Oficial Alcalde del punto donde residan y á falta de este ante el Comandante del puesto de la Guardia civil.

3.ª Para la mejor inteligencia de las dos reglas anteriores, se advierte que por virtud de la organización de zonas de reclutamiento, decretada en 29 de Agosto último, dependen hoy de las mismas tan solo los reclutas que por exceso de fuerza obtuvieron licencia ilimitada desde la Caja para regresar á sus hogares hasta ser llamados á activo y los reclutas excedentes de cupo, redimidos sustituidos y exceptuados por razones de familia con arreglo al art. 69 de la ley de reclutamiento, desde el reemplazo de 1892 hasta el de 1892 ambos inclusivos, y que la demarcación de esta zona se compone hoy de todos los pueblos que abrazan los indicados partidos judiciales existentes ó suprimidos de Osuna, Marchena, Morón, Estepa y Ecija de la provincia de Sevilla, y los de Lucena, Aguilar, Cabra, Priego, Montilla y La Rambla de la de Córdoba, á los cuales únicamente se entenderá dirigida la presente convocatoria. Los individuos sujetos á revisión por cortos de talla y defectos físicos, aunque también dependen de las zonas, no tienen obligación de pasar la revista por ser soldados condicionales.

4.ª Los interesados presentarán en el acto de la revista el pase que tienen en su poder y los funcionarios encargados de autorizarla estamparán, sellarán y firmarán la nota de "Revistado."

5.ª Los señores Alcaldes y Comandantes militares de los puntos indicados y en su caso los Comandantes de puestos de la Guardia civil y Oficiales Comandantes de destacamento se servirán remitir á esta zona, precisamente dentro de la primera quincena de Diciembre, relación de los individuos que hayan revistado, expresando el reemplazo á que cada uno pertenece, el nombre y dos apellidos y la situación en que se encuentra; esto es, si es recluta con licencia ilimitada para incorporarse á filas cuando se le llame, excedente de cupo, redimido, sustituido ó exceptuado por razones de familia, con arreglo al art. 69 de la ley, circunstancias que conocerán por los pases de los interesados ó por las explicaciones que estos faciliten.

6.ª Ningún otro individuo será comprendido en las indicadas relaciones, porque los demás que por haber servido ó servir todavía en activo pertenecen á infantería, caballería, artillería, ingenieros, brigada obrera y topográfica, de Estado mayor, administración y sanidad militar, han de pasar revista con destino á los respectivos regimientos y depósitos de reserva, y á ellos habrán de remitirse las relaciones que se formen, como previene la regla 6.ª de la Real orden de 16 del actual en que se dispone la revista.

7.ª Ruego á las autoridades locales y funcionarios que hayan de intervenir en dicho acto, procuren dar la mayor publicidad á esta convocatoria, á fin de que sin entorpecimientos ni dudas se verifiquen las operaciones con toda regularidad y orden y se obtengan puntualmente los datos necesarios para que esta zona pueda en la segunda quincena de Diciembre dar cuenta satisfactoria del resultado á la Superioridad, como preceptúa en su regla 8.ª

la citada Real disposición de 16 del corriente.

Osuna 21 de Septiembre de 1893.—
 El Coronel, Juan Mellado.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2524

Cédula de emplazamiento

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que se siguen en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, á solicitud de D. Toribio Herrero López, contra los herederos de D. Manuel Barreiro, sobre cancelación de una hipoteca, se ha mandado por providencia de catorce del actual, se emplace á D. Antonio Alvarez Ballesteros, como marido y legítimo representante de D.ª Manuela Barreiro y Palacios, y D. José de Torres, también como marido y legítimo representante de D.ª Carmen Barreiro y Palacios, ambas en concepto de herederas de su difunto padre D. Manuel Barreiro y Rojo, para que en el improrrogable término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente, comparezcan en los autos, personándose en forma, para contestar la demanda presentada por el D. Toribio Herrero, previniéndole que si no comparecen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, habiéndose acordado en la misma providencia, se haga este emplazamiento por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia por ser desconocido el domicilio de dichos señores.

Y para su publicación en dicho BOLETIN, expido la presente en Córdoba á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Licenciado J. Antonio Montero.

MONTORO

Núm. 2525

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en un incidente de pobreza seguido por D. Juan José Romero Nuño, contra D. Pedro Medina Pedrajas, he mandado sacar á pública subasta para su venta una suerte de olivar radicante en la campiña de este término, sitio de la Cruz Chiquita, conocida por la de los Trapos, con seis celemines de cuerda y en ellos cuarenta olivos; linda á Norte el Llanete de los Moros, á Levante D. Juan Antonio Benítez, á Sur herederos de D. Pedro Medina Esqueta y á Poniente el camino del Humilladero; apreciada en *novecientas pesetas*; y se señale para su remate el día *viernes* de Octubre próximo venidero y hora de las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la

que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario, con los cuales se conformarán los rematantes y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Montoro á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Ricardo Romero.

CAMPILLOS

Núm. 2534

Don Félix Ruz Cara, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Cruzado Vega, cuyas señas se expresarán, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta* oficial de Madrid, comparezca en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resulten en la causa seguida contra el mismo, por hurto, aperebiéndole que si no la verifíca será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las autoridades den las órdenes oportunas á los Jueces y dependientes de su autoridad, procedan á la busca y captura del Juan Cruzado Vega, y si fuese habido se ponga á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Campillos á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Félix Ruz Cara.—Pablo Govantes.

Señas

Juan Cruzado Vega, hijo de Miguel y Juana, de 27 años, natural y vecino de Alora, oficio del campo, estatura 1 metro 600 milímetros, peso 58 kilogramos, dimensión de los pies 290, de las manos 180, ojos pardos, pelo castaño oscuro, color moreno, sin señas particulares.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

si así se dispone, la recaudación pueda realizarse al propio tiempo que la del segundo trimestre de las contribuciones directas. Las Administraciones de Hacienda tendrán en cuenta los antecedentes que en ellas existan acerca de la fabricación de alcohol ilícito en la provincia respectiva para instruir los expedientes a que haya lugar, conforme a este reglamento, si los interesados no presenten en el plazo fijado sus declaraciones para la clasificación de las patentes que les correspondan.

Madrid 29 de Agosto de 1898.—S. M. aprueba este reglamento.

—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

Unas y otras existencias, con la debida separación, pasarán á formar la primera partida del cargo de la cuenta que ha de abrirse á los respectivos fabricantes.

2.ª Los alcoholes y aguardientes, producto del vino ó residuos de la vinificación que existan en las fábricas, cualquiera que sea la fecha de su elaboración, quedan exentos de derechos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso y en los respectivos expedientes se haya declarado ó pueda declararse, respecto de los que hubiesen sido elaborados con infracción de las prescripciones del reglamento de 26 de Noviembre de 1892 y disposiciones posteriores aclaratorias del mismo.

3.ª Los encabezamientos gremiales y conciertos especiales celebrados con los fabricantes de alcohol vínico para el corriente año económico, conforme al reglamento citado, se considerarán terminados desde el día 8 del actual, según dispone la Real orden de 17 del mismo, realizándose las devoluciones que como consecuencia procedan con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente; pero no se concederá ninguna otra devolución por el concepto de derechos pagados sobre los expresados alcoholes y aguardientes, ya existan en las fábricas y sus almacenes, ó ya en los de los comerciantes y especuladores.

4.ª Los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero que existan en los almacenes de las Aduanas, pagarán á su salida el nuevo impuesto, excepto los que hubieran sido importados con arreglo al régimen que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, á los cuales solo se les exigirá el impuesto que según la misma les corresponda.

5.ª El Ministro de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente, podrá condonar las multas que no se hayan hecho efectivas aún, impuestas á los fabricantes de alcoholes y aguardientes vínicos, por incumplimiento de los arts. 20 y 21 del reglamento del impuesto fecha 26 de Noviembre de 1892, siempre que no resulten defraudados los derechos de la Hacienda.

6.ª Las patentes por elaboración de alcohol vínico correspondientes al actual año económico, se cobrarán cuando lo ordene el Ministerio de Hacienda. Las dependencias del ramo en las provincias activarán los trabajos preliminares necesarios, á fin de que,

tar todas las circunstancias del delito, y la firmarán el Agente de la Administración ó el más caracterizado si fueran varios, el dueño del local ó su representante, y la Autoridad ó su delegado. Si el dueño ó su representante no quisieren firmar el acta, se hará constar esta circunstancia en la misma y se requerirá á dos funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

En el caso de que el descubrimiento se haga por medio de denuncia, el Administrador de Hacienda designará el funcionario que debe ir á levantar el acta.

Art. 99. El acta se entregará al Administrador de Hacienda, quien dispondrá la práctica de las diligencias que sean necesarias para precisar la naturaleza de los hechos denunciados. Hará constar si el presunto reo ha incurrido en otro delito de defraudación del Impuesto especial sobre el alcohol, y el Jefe del negociado respectivo informará acerca de la importancia del hecho y de la pena que le corresponde, según los artículos 92 y 94 de este reglamento, pasando el expediente así instruido al Delegado de Hacienda.

Art. 100. Dentro del plazo improrrogable de tres días, el Delegado de Hacienda otorgará á Junta administrativa, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, Presidente, y como Vocales, el Administrador y el Interventor de Hacienda, el Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el voto, el Jefe de Oficina del negociado de alcohol.

Art. 101. En las juntas se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto; y se admitirán las pruebas que presenten. También se oirá al funcionario que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudación se peticione á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta respecto á la posición de la penalidad administrativa, y acordará, en todos los casos, la remisión de las certificaciones correspondientes á los Tribunales de justicia para el procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algún pueblo. Verificado esto, resolverá según queda dicho.

Art. 102. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciados y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevación del mismo por el Ministerio de Hacienda, ante la Dirección de Contribuciones é Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediese.

Las resoluciones del Tribunal y de la Dirección terminan la vía gubernativa.

Art. 103. Los expedientes para el castigo de las faltas se instruirán en la forma siguiente:

- 1.º Certificación en la que consten los hechos penales.
- 2.º Calificación de los mismos por el Jefe del negociado.
- 3.º Estas diligencias se pondrán por cinco días á disposición del acusado para que extienda su defensa.

Y 4.º Informe del Administrador de Hacienda, después de haber practicado las diligencias que estime necesarias para depurar los hechos y las que el interesado proponga, si fueran pertinentes al caso.

El expediente así instruido se someterá al fallo del Delegado de Hacienda, que lo dictará en la forma, términos y plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

Del fallo que dicte el Delegado podrá alzarse el interesado después del previo pago de la multa que se le haya impuesto, en los términos y plazos que marca dicho reglamento.

Art. 104. De las multas que administrativamente se impongan á los defraudadores del impuesto sobre el alcohol percibirán la tercera parte el promovedor ó promovedores del expediente, ya sea particular, funcionario público ó agente de la Autoridad que ha determinado su imposición.

Art. 105. Las Administraciones de Hacienda entregarán la parte de las multas que correspondá á los promovedores del expediente.